



14

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08526-2006-PA/TC
LIMA
FELIPE NERI PURIZACA CHÁVEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 3 días del mes de noviembre 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Felipe Neri Purizaca Chávez contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 151, su fecha 26 de enero de 2006, que declara infundada la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de mayo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 1032-1999-GO/ONP, de fecha 14 de abril de 1999, y que en consecuencia se expida nueva resolución reconociéndole la pensión de jubilación bajo el régimen de construcción civil en concordancia con el Decreto Ley N.º 19990; asimismo, se le reconozca sus aportaciones y el pago de sus devengados y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda manifestando que la acción de garantía no es la vía idónea para ventilar la controversia.

El Decimoquinto Juzgado Especializado en lo Civil, con fecha 7 de diciembre de 2004, declara infundada la demanda, por considerar que la controversia debe dilucidarse en una vía donde exista etapa probatoria.

La recurrida confirma la demanda por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y



15

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimitorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita pensión de jubilación bajo el régimen de los trabajadores de construcción civil, conforme al Decreto Supremo N.º 018-82-TR. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. Con relación a la pensión de jubilación para trabajadores de construcción civil el Decreto Supremo N.º 018-82-TR establece que tienen derecho a pensión los trabajadores que cuenten 55 años de edad y acrediten haber aportado *cuando menos 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia*, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N.º 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.
4. Del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se acredita que el demandante nació el 26 de mayo de 1933, por lo que antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, es decir, antes del 19 de diciembre de 1992, ya tenía 55 años y podía percibir una pensión de jubilación bajo el régimen de los trabajadores de construcción civil; siendo así, resta determinar si cumplía las aportaciones establecidas.
5. A fojas 162, 166, 168, 171 y 172, obran los certificados de trabajo con los cuales el demandante acredita tener 18 años y 8 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. En tal sentido, ha quedado demostrado fehacientemente que el demandante reúne todos los requisitos.
6. Adicionalmente, se debe ordenar a la ONP que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes, así como el de los intereses legales de acuerdo al artículo 1246.^º del Código Civil, y que proceda a su pago en la forma y el modo establecido por el artículo 2.^º de la Ley N.º 28266.
7. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión del demandante, corresponde, de conformidad con



16

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el artículo 56.^º del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.^º 1032-1999-GO/ONP de fecha 14 de abril de 1999.
2. Ordenar que la ONP expida una nueva resolución otorgando al demandante pensión de jubilación conforme a los fundamentos expuestos, con el abono de los devengados, más los intereses legales correspondientes y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Fíggalo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

10